ORDENANZA Nº 374

VISTO:

La necesidad de actualizar las Reglamentaciones vigentes en referencia a la tenencia de animales y detectándose en la circunscripción de Yerba Buena, diversos inconvenientes que atentan contra la salud pública y la higiene ambiental; y

CONSIDERANDO:

Que es imperiosa la necesidad de unificar la Ordenanza que rige para la tenencia de animales, a los fines de lograr una mayor practicidad en su aplicación, como también garantizar la mejor convivencia entre los vecinos y salvaguardar la población en general de cualquier foco infeccioso o molestia alguna que le pudiera afectar;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Déjase sin efecto la Ordenanza N° 26/80 del 30/11/1980; la Ordenanza N° 54/81 del 14/01/1981; y la Ordenanza N° 61 del 03/06/1984

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Autorizase la crianza y/o tenencia de hasta 30 aves de corral por propiedad, cuando las mismas sean para consumo familiar y guarden las siguientes normas para su tenencia:

- a) Gallinero cercado techado, cuya ubicación dentro de la propiedad no causare molestias a los vecinos.
- b) Limpieza permanente del gallinero, con retiro de deyecciones y cambio de cama en forma periódica, evitando malos olores y proliferación de enfermedades.
- c) Control periódico de la sanidad de las aves para evitar propagación de enfermedades.

ARTÍCULO TERCERO: Explotación Comercial de Aves de Corral

Se considerará como tal, cuando la cantidad de aves supere la cifra establecida en el artículo segundo, y para este fin se delimitan zonas aptas y que están comprendidas en los siguientes sectores, que no deberán estar ubicados cerca del núcleo urbano, lecho de rio, arroyo o extensión de agua aprovechable para el consumo de la población en un radio de 200,00mts.

- a) Sector Oeste: La franja ubicada al Oeste del Camino a Horco Molle, siguiendo este hasta el límite del Municipio. La franja ubicada al Oeste de calle Juan XXIII hasta el límite del Municipio, por ésta hasta calle San Javier, por ésta hasta ex vía y por ésta hasta el límite del Municipio.
- b) Sector Norte: La franja ubicada al Norte de futura Av. Belgrano por ésta hasta la intersección con calle Bartolomé Hernández por ésta al Norte hasta el límite del Municipio. Luego por futura Av. Belgrano hasta calle Uruguay, por ésta hasta canal revestido, por éste siguiendo una línea imaginaria hasta el límite del Municipio.

Los predios destinados a esta actividad tendrán una superficie mínima de 1.500,00mts², y su frente mínimo será de 25,00mts. La superficie cubierta destinada a la actividad concreta (gallineros) (Depósitos) etc. no podrá superar el 60% de la superficie del predio. Estos establecimientos podrán instalarse sobre Av. Aconquija y futura Av. Belgrano.

Todo establecimiento para la explotación comercial de aves de corral deberá guardar las siguientes normas:

AVES PRODUCTORAS DE CARNE

- 1. Galpón techado y cercado de concreto y/o alambre.
- 2. División de corrales con alambre y con capacidad para 25 o 30 aves de corral.
- 3. Distribución de bebederos a los efectos de evitar la formación de sectores húmedos.
- 4. Preparación y desinfección de pisos, preparación de camas de virutas, cascara de arroz, o cualquier otro elemento acorde.
- 5. Control Sanitario permanente, limpieza periódica de corrales, retiro de deyecciones, cambios de cama.
- 6. Desinfección completa y cambio total de camas en cada renovación de lotes de aves.
- 7. Sector determinado para sepultar y/o incinerar aves muertas.

AVES PRODUCTORAS DE HUEVOS

Por ser este rubro de características especiales, ya que los planteles tiene mayor tiempo de estadía en galpones, se debe guardar un mayor control de sanidad que en otro tipo de explotación comercial de aves de corral, y las normas exigidas son las mismas que las enunciadas anteriormente en los incisos 1-2-3-4-5-6 y 7, con los siguientes agregados:

- a) Nidales colectivos o individuales con camas secas.
- b) Corral destinado a enfermería, para tratamiento de las aves.
- c) Lugar para depósito de alimentos, etc.
- d) Vacunación preventiva de enfermedades propias de la zona, y de acuerdo a reglamentación vigente.
- e) Obligatoriedad del propietario o responsable del criadero, a informar de inmediato ante la presencia de síntomas de enfermedades, a la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Yerba Buena, y dar comienzo de inmediato el tratamiento adecuado a los efectos de evitar la propagación de las mismas.
- f) Toda explotación avícola, deberá realizarse diferenciando las especies de aves y en galpones separados, evitando así contagios y propagación de enfermedades entre las mismas.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: En caso de no cumplir con lo requerido en el artículo Tercero de la presente Ordenanza, el propietario se hará posible al pago de una multa y a la clausura del establecimiento hasta tanto cumplimente con los requisitos exigidos.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Queda prohibido la crianza y/o tenencia de animales de las siguientes especies: Equino, Caprino, Bovino, Ovino y Porcino en todo el ámbito de la Ciudad de Yerba Buena y según los siguientes límites:

- Al Norte: Desde Camino del Perú y por futura Av. Belgrano hasta calle Uruguay, por ésta hasta Canal revestido, por éste siguiendo una línea imaginaria al Oeste hasta el límite del Municipio.
- Al Sur: Desde Av. Alfredo Guzmán y siguiendo una línea imaginaria al Sur hasta calle Las Lanzas, por ésta hasta el límite del Municipio.
- Al Este: Desde intersección línea imaginaria de calle Las Lanzas con Alfredo Guzmán, por ésta hasta Av. Aconquija: desde Av. Aconquija por Camino del Perú hasta futura Av. Belgrano; desde intersección de futura Av. Belgrano con calle Bartolomé Hernández, por ésta al Norte hasta el límite del Municipio.
- Al Oeste: el Río Muerto y el límite del Municipio.

Fuera de estos límites todo predio destinado a la crianza y/o tenencia de las especies descriptas, deberá tener una superficie mínima de 1.500,00mts² y un frente mínimo de 25,00mts. No podrán estar ubicados cuando hubiere núcleo urbano, cauce de río, arroyo, o extensión de agua aprovechable para consumo de la población en un radio de 300,00mts.

Toda otra especie no contemplada específicamente en la presente Ordenanza, deberá ajustarse a lo reglamentado en este artículo.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: se prohíbe el tránsito de Vehículos de tracción a sangre y de jinetes, en toda arteria pavimentada de la circunscripción de Yerba Buena. En tales casos se hará pasible al pago de una multa, al propietario e inmediato secuestro del animal pudiendo ser rescatado por su dueño, previo pago de la multa correspondiente en la Municipalidad de Yerba Buena, dentro de los (tres) días de su secuestro.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: La presencia de cualquier animal en la vía pública, facultará a la Municipalidad de Yerba Buena al secuestro de los mismos, pudiendo ser rescatados por su dueño una vez acreditada su propiedad y después de pagar la multa correspondiente y dentro de los 3 (tres) días de su secuestro.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Se prohíbe la tenencia de animales alimentados con desperdicios, o cualquier desecho molesto o perjudicial para la salud del vecindario.

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: Prohíbese la tenencia y/o destrucción de nidos, huevos, crias y ejemplares de la fauna silvestre, que no estuviere autorizado por la Dirección de Recursos Naturales dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: Prohíbese la tenencia de animales de la especie canina cuando por su número o condición particular pueda constituir una molestia o peligro para la salud del vecindario. En tal caso, será verificado por el Servicio Veterinario de la Municipalidad de Yerba Buena, otorgándosele el plazo de 72hs. Para retirar los animales si en su caso se le exigiere. Caso contrario se hará pasible de una multa al propietario y posterior retiro de los animales, por parte de la Municipalidad de Yerba Buena.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se prohíbe la tenencia y/o crianza de animales de las especies determinadas en el Artículo Quinto, cuando los terrenos de su/s propietario/s a pesar de cumplimentar con lo dispuesto en el mismo artículo, no hayan cercado con pared o alambre o cualquier otro material que a criterio de la Autoridad Competente considere adecuado para preservar la seguridad de la comunidad, se incluye también la especie de conejos y se amplía el radio total a 300,00mts.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO</u>: Los canes secuestrados por la Municipalidad de Yerba Buena, podrán ser rescatados por su propietario en el plazo y condición requerida por el art. Séptimo de la presente Ordenanza. En caso de no poseer certificado de vacunación antirrábica se realizará la vacunación de los mismos antes de su salida definitiva del lugar de secuestro, y en tales casos se pagará el costo de la vacunación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Transcurridos los plazos que se establecen en los art. Sexto y Séptimo de la presente Ordenanza, sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados o vendidos en subastas públicas, o ser donados a entidades de bien público, por la Municipalidad de Yerba Buena. El propietario únicamente podrá reclamar en el caso de venta, la diferencia entre el importe de ésta y los montos adeudados por multas establecidas antes de la subasta y la mantención del animal durante los días que estuvo retenido el animal en la Municipalidad hasta el día de la

subasta.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: Cuando por primera vez se reitera la infracción cometida en anterior oportunidad, el monto de la/s multa/s será/n el doble de la primera y cuando se reiterará por segunda vez, el monto de la multa será el doble de la anterior oportunidad y así sucesivamente.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO</u>: A los fines de que las multas por infracción de la presente Ordenanza tengan plena vigencia, se procederá a actualizar trimestralmente sus valores, según la variación el nivel general del Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios en San Miguel de Tucumán, emitidos por la Dirección de Censo y Estadísticas de la Provincia. Tomando como base Enero de 1.989 hasta la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE, CÓPIESE y ARCHÍVESE.